

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00051-00 |
| ACCIONANTE | ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN | TUTELA |

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2021, **ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE**, por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente al cual este Despacho mediante fallo de 1 de marzo de 2021, resolvió:

“(...) PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de las consideraciones señaladas (...)”

La decisión fue impugnada por el accionante y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A”, quien mediante sentencia de 14 de abril de 2021 revocó la decisión emitida por esta instancia y dispuso:

“(...) SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y debido proceso del señor Elsin Javier Mosquera Andrade, según las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional para que en el marco de sus competencias, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, le realice al accionante las valoraciones por especialistas que considere necesarias para la práctica de una Junta Médico Laboral que valore las afectaciones de salud psiquiátrica y de las secuelas que pudo generar el trastorno de adaptación con compromiso de las emociones fueron objeto de calificación en la Junta Médico Laboral N° 79215 del 01 de julio de 2015 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión TML-16-1-282 del 20 de mayo de 2016; junta médico laboral que deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de los exámenes por especialistas a que haya lugar; y una vez practicada dicha Junta Médico Laboral, se valore su situación a efecto de determinar si su caso se adecúa a los eventos descritos por la jurisprudencia y, en caso afirmativo, disponga de manera inmediata la prestación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera, según criterio del médico especialista tratante. (...)”

En correo de 17 de mayo de 2021, informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 14 de abril de 2021, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 18 de mayo de 2021 se requirió a los responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico para que rindieran un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela e informara los correos electrónicos de dichos funcionarios, respectivamente, sin que se pronunciaran sobre ello.

En auto de 28 de mayo de 2021 se abrió incidente de desacato contra el Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional, el Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y la T.C **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las ordenes emitidas en el en la sentencia proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca el 14 de abril de 2021. Sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

En correo electrónico de 2 de junio de 2021 presentó informe sobre el incumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca el 14 de abril de 2021, para que la Dirección de Sanidad y el Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, realice los exámenes por especialistas, valore las afectaciones de la salud psiquiátrica y las secuelas que pudo generar el trastorno de adaptación con

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

compromiso de las emociones del accionante, que fueron objeto de calificación por la Junta Médico Laboral No. 79215 del 1 de julio de 2015 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión TML-16-1-282 del 20 de mayo de 2016.

Para que así, dentro del mes siguiente de su realización, se efectuó la Junta Médico Laboral y se determine si su caso se adecúa a los eventos descritos por la jurisprudencia, para que así se presten los servicios médicos al accionante, según el criterio del médico especialista tratante.

Conforme lo anterior, el Despacho en auto de 18 de mayo de 2021 requirió al Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que se pronunciara sobre los hechos que originaron este trámite incidental y al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional en su calidad de superior jerárquico para que exigiera el cumplimiento del fallo de tutela e informará quien ostenta el cargo de Jefe de Medicina laboral, indicando el correo electrónico de los responsables directos.

En virtud que ni el responsable directo ni su superior jerárquico contestaron dicho requerimiento, mediante auto de 28 de mayo de 2021 se abrió incidente de desacato en contra del Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal, al Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, y **T.C. AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral, requiriéndolos acatar las órdenes emitidas por la sentencia, pero a la fecha han guardado silencio al respecto.

Así mismo, el apoderado del actor informó que en comunicación de 1 de junio de 2021 (Documento 11), la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se negó a realizar las valoraciones por especialistas necesarias para la práctica de la Junta Médico Laboral, pues a su juicio, ya se definió la situación médico laboral del accionante en el acta No. 79215 de 1 de julio de 2015.

Dentro de dicha respuesta, la entidad accionada hace alusión que la adaptación con compromiso de las emociones no se causó dentro de la prestación del servicio militar, sino por el contrario devienen de una enfermedad de origen común, sin que se configure ninguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia. Por último, refiere que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad de un acto administrativo (acta de Junta Médico Laboral).

Pues bien, revisada dicha comunicación, para esta instancia es claro que la determinación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en efecto prolonga la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso que fueron amparados al accionante, tal como se explica a continuación:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que del material probatorio³ se pudo establecer una relación entre el trastorno de adaptación de compromiso (calificado en su oportunidad por la Junta Médica Laboral) y el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, trastorno de estrés postraumático cuyo origen *presuntamente* se encuentra relacionado con situaciones de guerra y causas del servicio. De esta forma, si bien la Dirección de Sanidad mediante acta No. 79215 de 1 de julio de 2015, definió la situación médica laboral del actor, **es claro que las valoraciones que fueron ordenadas, tienen como objeto determinar las secuelas o el desarrollo negativo en la salud psiquiátrica del actor con ocasión a la prestación del servicio militar en el Ejército Nacional**, para que así la entidad determine si bajo los lineamientos jurisprudenciales, le asiste la prestación de servicios médicos.

Motivo por el cual, no es de recibo que la Dirección de Sanidad le indique al actor que no reúne los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, cuando ni siquiera ha realizado las valoraciones o exámenes de secuelas que fueron ordenados en sede

³ Expediente: 11001-33-41-045-2021-00051-00.

judicial, que son necesarios para que la Junta Médico Laboral determine si el diagnóstico del accionante resulta de un desarrollo negativo de una patología adquirida por el actor en ocasión al servicio.

Ahora, frente la procedencia de la acción de tutela dicho tema ya fue discutido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 14 de abril de 2021, quien advirtió que se cumplían todos los requisitos para resolverla y decidió amparar los derechos de salud y debido proceso que, por medio de este trámite, se busca cesar su vulneración.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, se advierte que persiste la vulneración de los derechos tutelados, como quiera que no se acreditó que se llevó a cabo el cumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2021, sino por el contrario se evidenció que mediante comunicación de 1 de junio de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional negó realizar los exámenes médicos ordenados en sede judicial al actor, lo que traduce en un actuar negligente, siendo procedente sancionar por desacato a los responsables directos del fallo.

De esta manera, se vislumbra que existe responsabilidad subjetiva por parte del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad, **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral y al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** Comandante de Personal del Ejército Nacional, por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente por una sola vez, dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, estos guardaron silencio y se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta a los funcionarios no los exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 14 de abril de 2021, por lo que de manera inmediata deberá programar los exámenes médicos que considere necesarios para la práctica de la Junta Médico Laboral y continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, se requerirá al General **ENRIQUE EDUARDO ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, Comandante del Ejército Nacional para que como superior jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad, **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral y al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** Comandante de Personal del Ejército Nacional, incurrieron en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 14 de abril de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad, **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral y al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** Comandante de Personal del Ejército Nacional, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al sancionado, al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad, **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral y al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** Comandante de Personal del Ejército Nacional al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al General **ENRIQUE EDUARDO ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, Comandante del Ejército Nacional para que como superior jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813376963855cf261d018eedbfe8a7e92ae14e2c5dc119b6619e51ba3f88c54b

Documento generado en 08/06/2021 10:10:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00150-00 |
| ACCIONANTE: | PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN |
| ACCIONADO: | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
| ACCIÓN: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2021, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi en Liquidación, por intermedio de su apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al cual este Despacho mediante sentencia de 10 de mayo de 2021, resolvió:

“(…) PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición a favor del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR a CARLOS JULIO GUERRERO CORTES, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, notifique en debida forma al actor, la respuesta emitida en el oficio ORIPFFGGA- 2020, situación que deberá acreditar a esta instancia.

TERCERO. ORDENAR a CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el actor el 20 de enero de 2021, circunstancia que deberá acreditar al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a JANETH CECILIA DÍA CERVANTEZ, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelva de manera clara, concreta y de fondo cada una de las peticiones elevadas por el actor, remitidas al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co el 3 de febrero de 2021, esto es: No. OFC –6752, OFC –6753, OFC –6754, OFC –6755, OFC –6756, OFC –6757, OFC –6758, OFC –6759, OFC –6760, OFC –6764, OFC –6765, OFC –6766, OFC –6767, OFC –6768, OFC –6769, OFC –6771, OFC –6772, OFC –6773, OFC –6774, OFC –6775, OFC –6776, OFC –6777, OFC –6778, OFC –6779, OFC –6780, OFC –6781, OFC –6782, OFC –6783, OFC –6784, OFC –6785, OFC –6786, OFC –6787, OFC –6788, OFC –6789, OFC –6790, OFC –6792, OFC –6793, OFC –6794, OFC –6795, OFC –6796 y OFC –6797. Situación que deberá acreditar a esta instancia. (…)”

El 28 de mayo de 2021, la entidad accionante presentó escrito de desacato informando que la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de sus dependencias no dio respuesta a las peticiones elevadas.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se requirió a **CARLOS JULIO GUERRERO CORTES**, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, **CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot y **JANETH**

CECILIA DIAZ CERVANTES, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 10 de mayo de 2021.

Así mismo, se requirió a **GOETHY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**, Superintendente de Notariado y Registro, como superior jerárquico de los responsables directos, para que exigiera el cumplimiento del fallo de tutela e informe el correo electrónico de los funcionarios referidos.

En correo electrónico de 1 de junio de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro, atendió el requerimiento de este juzgado e informó los correos electrónicos de los responsables directos.

En correo electrónico de 1 y 2 de junio de 2021, las oficinas de instrumentos públicos de Fusagasugá, Girardot y Bogotá -Zona Centro, presentaron informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En auto de 2 de junio de 2021, este Despacho advirtió que las accionadas dieron respuesta a las peticiones objeto de esta acción y las puso en conocimiento al accionante, quien mediante escrito de escrito de 3 de julio de 2021, manifestó su inconformidad respecto la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 195020 y 1454168.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, con el fin de cesar la vulneración del derecho de petición, mediante auto de 2 de junio de 2021, se puso en conocimiento a la entidad accionada las respuestas emitidas por la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, Girardot y de Bogotá (Zona Centro), como quiera que estas no fueron notificadas al correo autorizado en la acción de tutela y en el escrito de incidente de desacato, notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.

El actor en correo electrónico de 3 de junio de 2021, exhibió su inconformidad con las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) por cuanto, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C- 195020 y 50C- 1454168 no se encuentran gravadas *todas las anotaciones requeridas* en los oficios 6753 y 6774 correspondientes a los códigos: (i) 0486 liquidación forzosa administrativa, (ii) 0456 prevención no procede la realización de nuevos embargos sobre bienes de la intervenida, (iii) 0462 prohibición inscripción actos que afecten dominio de los bienes de la intervenida salvo lo realizado por agente especial.

Al respecto, cabe aclarar que en sentencia de 10 de mayo de 2021, si bien se amparó el derecho de petición, se resaltó que no era procedente acceder a las pretensiones de la accionante de ordenar a las entidades accionadas el registro de las anotaciones, porque dichos trámites dependen de ciertos requisitos y formalidades establecidos en la Ley 1579 de 2012, cuya competencia radica en las oficinas de registros públicos de las sedes en que se ubiquen los respectivos inmuebles. Motivo por el cual, este Despacho en el desarrollo de este trámite incidental no puede imponer a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) cargas que no fueron ordenadas en

sede de tutela, en especial cuando la solicitud del actor recae en un procedimiento administrativo que debe cumplirse ante las autoridades públicas.

No obstante, sí se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá (Zona Centro) no ha dado total cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia de 10 de mayo de 2021, como quiera que las respuestas No. 50C-2021EE04518 de 24 de mayo de 2021 y 50C-2021EE4536 de 24 de mayo de 2021 (Pág. 88 y 105 del Documento 6), no resuelven de fondo lo requerido en los oficios Nos. 6753 y 6774, ya que no fundamenta por qué no se registraron todas las anotaciones Nos. 0486, 0456 y 0462 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C-195020 y 50C-1454168, pues solo dispone:

- **Respuesta No. 50C 2021EE04518 de 24 de mayo de 2021** que resuelve el oficio 6753 del 18 de enero de 2021.

“Para su conocimiento y fines pertinentes envió debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 120 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del CGP.”

- **Respuesta No. 50- C 2021EE4536 de 24 de mayo de 2021** que resuelve el oficio 6774 del 20 de enero de 2021.

“Para su conocimiento y fines pertinentes envió debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 216 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del CGP.”

De esta forma, en tanto persiste la vulneración del derecho de petición, se **ABRIRÁ** incidente de desacato en contra de **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, en su calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, para lo cual se le concederá el término **de (2) dos días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado deberá resolver de fondo las solicitudes presentadas en los oficios Nos. 6753 y 6774, esto es, sobre el registro de las anotaciones Nos. 0486, 0456 y 0462 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C-195020 y 50C-1454168. En el evento que sea afirmativa su respuesta deberá indicar el turno de radicación en el cual se realice la inscripción.

Se recuerda a la incidentada que dicha respuesta deberá ser dirigida al correo de notificaciones que autorizó el actor en la acción de tutela y escrito de desacato esto es, notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co, y acreditar su envío a esta instancia.

Señalado el punto anterior, cabe resaltar que los Registradores de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Girardot sí cumplieron con su carga procesal, al resolver de fondo a las solicitudes presentadas por el actor, de las cuales ya tiene conocimiento. Bajo esta circunstancia, se declarará sólo respecto de estas entidades el cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que en el trámite incidental cesó la transgresión de la garantía amparada.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona- Centro, respecto al cumplimiento de la orden emitida en sentencia de 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona- Centro, en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre este trámite incidental y de respuesta a los oficios Nos. 6753 y 6774 esto es, frente el registro de las anotaciones Nos. 0486, 0456 y 0462 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C-195020 y 50C-1454168. En el evento que sea

afirmativa su respuesta deberá indicar el turno de radicación en el cual se realice la inscripción.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona- Centro, al correo institucional que la entidad accionada le otorgó para tal fin, esto es janeth.diaz@supernotariado.gov.co y ofitrgisbogotacentro@supernotariado.gov.co.

CUARTO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2021, respecto las Oficinas de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Girardot.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76e1c113ae3cfca169e9a0135d627ff344d4afde4b84ec8887397109a44d18c

Documento generado en 08/06/2021 10:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00160-00 |
| ACCIONANTE: | YASMIN ADRIANA LOPEZ CARO |
| ACCIONADO: | EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL |
| ACCIÓN: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2021, la señora Yasmín Adriana López Caro radicó acción de tutela presentada, actuando en nombre propio, contra el Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Personal, por la falta de respuesta de fondo a una petición de 05 de abril de 2021, en la que pidió la retención de salarios al Cabo Primero Carlos Mario Moreno Castro, como consecuencia de una medida cautelar emitida por el Juzgado Promiscuo de Astrea -Cesar.

En sentencia de 19 de mayo de 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó al Jefe de Nómina del Ejército Nacional Teniente Coronel Jaison Gómez Pérez, dar respuesta a la petición rad.566142 de 05 de abril de 2021 y acreditar el cumplimiento a lo ordenado.

Mediante escrito de 24 de mayo de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que no ha recibido respuesta a la mencionada petición.

El 25 de mayo de 2021, este despacho requirió al Jefe de Nómina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Jaison Gómez Pérez y/o quién haga sus veces para que se pronunciara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2021, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos

subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere que por parte de la accionada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte del juzgado tanto al fallo de tutela del 19 de mayo de 2021 como al requerimiento realizado mediante auto del 25 de mayo del año en curso, motivos por los cuales aún persiste la vulneración del derecho de petición, motivo por el cual se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra del Teniente Coronel Jaison Gómez Pérez, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, para lo cual se le concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado deberá resolver de fondo la petición rad.566142 de 05 de abril de 2021.

Se recuerda a la incidentada que dicha respuesta deberá ser dirigida al correo de notificaciones que autorizó el actor en la acción de tutela y escrito de desacato esto es, javierfuentesda@gmail.co, y acreditar su envío a esta instancia.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **TENIENTE CORONEL JAISON GÓMEZ PÉREZ**, en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional, respecto al cumplimiento de la orden emitida en sentencia de 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **TENIENTE CORONEL JAISON GÓMEZ PÉREZ**, Jefe de Nómina del Ejército Nacional, al correo institucional por él mismo informado en la respuesta radicado 2021301000730382 para tal fin, esto es coper@buzonejercito.mil.co, obrante como archivo 06 prueba 3 aportado con el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9319972b12d1bc303642a74761b67f6acbea867b726d25a81cd2119a1fbed40c

Documento generado en 08/06/2021 11:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00185-00 |
| DEMANDANTE: | LIZARDO LADINO |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| ACCIÓN | TUTELA |

Ingresada al Despacho para emitir sentencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el informe de contestación, en el cual pone en conocimiento que el accionante no devenga una asignación mensual de retiro por parte de CASUR, ni se encuentra vinculado a esa entidad, se hace necesaria vincular a la Policía Nacional, a la presente acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la presente acción de tutela instaurada por **Lizardo Ladino**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.116.464, a la **Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio del 27 de mayo de 2021 y esta providencia, mediante correo electrónico, al Director de la **Policía Nacional**, Mayor General **Jorge Luís Vargas Valencia**, o a quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos relacionados con la liquidación de la asignación de retiro del accionante y si por parte del accionante se ha hecho solicitud alguna a la entidad de reliquidación de la asignación de retiro para aumentar el porcentaje de la partida computable reconocida denominada prima de actividad.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al accionante, para que en el término improrrogable un (01) día, presente las documentales que acrediten los hechos que motivaron el ejercicio de la

presente acción y remita la documentación relacionada con la liquidación de la asignación de retiro, en caso afirmativo acredite, si ha hecho solicitud alguna ante la Policía Nacional o a CASUR, para la reliquidación de la asignación de retiro de la partida computable reconocida denominada como prima de actividad, que motiva la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3855f438f8103627daf2c78db379e643bd2c329d7006b492c7beb9e378fd1fef

Documento generado en 08/06/2021 11:50:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00201-00 |
| ACCIONANTE: | RICARDO MARIN RODRIGUEZ |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE TRABAJO |
| ACCIÓN: | TUTELA |

RICARDO MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.001.445 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta vulneración de su garantía fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad el 27 de febrero del presente 2021 y recabando la misma petición el 05 de mayo del año en curso, consistente en que con relación a los convenios firmados sobre el tema de seguridad social y pensiones, cuáles se encuentran vigentes, el presupuesto asignado por dicha entidad para los años 2019 y 2020, y los programas, convenios, planes, eventos o gestiones que se han llevado a cabo por la misma entidad dirigidas a colombianos en el exterior y retornados durante los años 2019 y 2020.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RICARDO MARIN RODRIGUEZ**, contra la **EL MINISTERIO DE TRABAJO**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ÁNGELA CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en calidad de Representante Legal del Ministerio del Trabajo o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 27 de febrero de 2021 y recabando la misma solicitud con fecha del 05 e mayo del presente año, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732ea3c1a7b5660f412d2a72c2ddd1faee5579638c8969d3475297ddd412ad12

Documento generado en 08/06/2021 04:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**